



**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

RADICADO	05001 31 09 025 2025 00189
ACCIONANTE	WILSON RENE ROJAS SERRATO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA CONCURSANTES CONVOCATORIA FGN 2024 PRESIDENTE DELEGADO FGN COMISIÓN CARRERA ESPECIAL FGN DIRECTOR EJECUTIVO COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL FGN SUBDIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA FGN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE
No. FALLO	168

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**1. ASUNTO**

Decidir la acción de tutela incoada por Wilson Rene Rojas Serrato identificado con CC. No. 1110557276 en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre, la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, trámite al que fueron vinculados los Concursantes Convocatoria FGN 2024, el Presidente Delegado de la Fiscalía General de la Nación para la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, el Director Ejecutivo de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y el subdirector nacional de Talento Humano de la FGN.

**2. LA DEMANDA DE TUTELA**

Wilson Rene Rojas Serrato busca el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los que considera son vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, ya que se inscribió para participar en la Convocatoria FGN 2024 por la cual la FGN busca proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ingreso y ascenso, para un cargo en el grupo de gestión y apoyo administrativo del proceso de gestión de bienes, cuyos requisitos mínimos de estudio comprenden entre otros, estudios en administración de obras de arquitectura, arquitectura, construcción en arquitectura e ingeniería. Al ser revisada su inscripción, no fue admitido por no cumplir los requisitos mínimos de estudio, pese a que tiene un título de Arquitecto Constructor, egresado del programa de Construcción de la Universidad Nacional de Colombia.

El 2 de julio de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, frente a los cuales presentó reclamación el 4 de julio de 2025, donde expuso que su título profesional no fue tenido en cuenta. En respuesta de la reclamación, se le indicó que su profesión no corresponde textualmente a ninguna de las disciplinas exigidas de forma taxativa en la oferta pública de empleos de carrera especial y que no era posible validar los soportes académicos ni contar la experiencia profesional asociada, porque el título de arquitecto constructor no es equivalente a los requeridos en la lista cerrada de disciplinas exigidas y se mantuvo su condición de no admitido.

Consideró que la tutela es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo ordinario eficaz para hacer valer sus derechos, ya que la inadmisión genera discriminación basada en una interpretación estricta del listado de títulos, sin considerar las equivalencias académicas ni la realidad profesional del programa de Arquitectura Constructora de la Universidad Nacional de Colombia que es pionera en el área de construcción en el país. Con el amparo de los derechos invocados pretende:

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 CP), al trabajo (art. 25 CP) y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos (art. 125 CP), los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisar la interpretación de los requisitos mínimos del cargo al que me postulé, considerando el principio de razonabilidad y la equivalencia funcional del título profesional de Arquitecto Constructor, expedido por la Universidad Nacional de Colombia, en relación con los perfiles aceptados en la convocatoria del cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III – GESTIÓN DE BIENES.
3. Se ordene permitir mi admisión al concurso de méritos en igualdad de condiciones, permitiéndome continuar en la siguiente fase del proceso y presentar las evaluaciones correspondientes, si se constata la afinidad del programa académico cursado con el perfil requerido.
4. Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia remitir a esta jurisdicción un concepto técnico o certificación sobre la legalidad, pertinencia y campos de acción del título profesional de ARQUITECTO CONSTRUCTOR, así como de la especialización cursada en INTERVENTORÍA DE PROYECTOS Y OBRAS.
5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional emitir concepto sobre la validez, registro y naturaleza del programa académico Construcción ofrecido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, y su relación con los programas aceptados en convocatorias públicas.
6. Se ordene al COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería) pronunciarse formalmente sobre la validez y legalidad de mi tarjeta profesional y las funciones profesionales que me habilita para desempeñar en el sector público.
7. Se solicite a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades convocantes a concursos públicos a que, en futuras convocatorias, adopten criterios de inclusión razonable respecto de programas profesionales afines, como el de Arquitectura Constructora, evitando exclusiones por razones meramente formales que afecten el principio de mérito y la igualdad de oportunidades.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

El Subdirector Jurídico del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA informó que, COPNIA es la entidad nacional de Derecho Público de carácter sui generis o especial e independiente, creada mediante la Ley 94 de 1937, reglamentada por los artículos 25, 26, 27 y siguientes de la Ley 435 de 1998, la Ley 842 de 2003, la Ley 1325 de 2009, cuya función administrativa es la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y auxiliares. Por lo anterior, dentro de sus actuaciones administrativas está la expedición de las matrículas profesionales y/o los certificados de inscripción profesional, que son la autorización del Estado para ejercer legalmente dichas profesiones, adicionalmente, como Tribunal de Ética Profesional, ejerce la acción ético profesional, a través del procedimiento administrativo establecido en la Ley 842 de 2003 modificada por la Ley 1796 de 2016, por conductas profesionales contrarias al Código de Ética Profesional.

Respecto a la tutela que nos convoca consideró que: “esta Autoridad no tiene atribuida la competencia legal para reglamentar los perfiles ocupacionales o determinar los campos de acción de los profesionales de su competencia, correspondiéndole esta labor al Congreso de la República, al Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuando restringe una determinada labor. Para la ejecución de profesionales determinados y, particularmente, a las Instituciones de Educación Superior -IES-, cuando implementan y ofrecen programas de formación superior, lo cual conlleva a que los egresados puedan desempeñar las actividades que se deriven de su idoneidad académica.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco de sus competencias funcionales, se pronunció así:

“... con relación a que si un profesional en Arquitectura Construcción es afín a los títulos universitarios en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, **ADMINISTRACIÓN DE OBRAS DE ARQUITECTURA**, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, **ARQUITECTURA**, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, **CONSTRUCCIÓN EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA**, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniera de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, disciplinas académicas requeridas en la convocatoria, se precisa que, quien debe determinar la vinculación de profesionales en los diferentes cargos, o para la ejecución de labores específicas, es el contratante o empleador quien debe analizar si la formación académica recibida hace idóneo al profesional para proveer el cargo requerido, acorde con las funciones a desarrollar; lo cual debe considerar al momento de establecer los requisitos de los respectivos cargos, esto siempre en cumplimiento de las normas que regulen las actividades a desarrollar y aquellas que reglamenten una profesión vigilada.”(subraya y negrilla dentro del texto original)

Estimó que, COPNIA no tiene competencia para intervenir o inferir en los procesos de selección, convocatorias y/o concursos de méritos que adelanten otras entidades públicas. Concluyó que, la entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso, porque no participó ni tuvo injerencia en el

concurso objeto de esta tutela, por lo que no está llamado a responder por la presunta vulneración de derechos. Así las cosas, solicitó se les desvincule de la tutela y se declare la improcedencia.

El representante de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín informó que el accionante ostenta los títulos de Arquitecto Constructor y Especialista en Interventoría de Proyectos y Obras expedidos por la Universidad Nacional de Colombia, estudios que guardan una relación directa y pertinente con las labores del proceso de "Gestión de Bienes" y que, como consta en el oficio M.FAR.1.074-0102-2025 emitido por el Área Curricular de Construcción y Hábitat, el perfil profesional del Arquitecto Constructor lo faculta expresamente para: La dirección, coordinación, control e interventoría en procesos constructivos y de intervención de edificaciones, la elaboración de licitaciones, estudios técnicos, programación y presupuestos de obras, la planificación de sistemas de producción en proyectos edilicios y civiles, competencias que son directamente aplicables a las actividades de administrar, custodiar, mantener y mejorar bienes patrimoniales, como lo define el objetivo del proceso de Gestión de Bienes de la Fiscalía. Resaltó que, la universidad certifica la idoneidad y el campo de acción de sus egresados, pero no tiene competencia para calificar las probabilidades de éxito de un aspirante en un concurso de méritos específico.

Así las cosas, consideró que la presunta vulneración de derechos no se origina en ninguna acción u omisión por parte de la Universidad Nacional de Colombia, ya que la universidad se limita a la formación académica y a la expedición de títulos idóneos que certifican la culminación de un plan de estudios, por lo que la decisión de declarar al accionante como no admitido fue un acto exclusivo de los organizadores del concurso, por lo que no existe un nexo causal entre la conducta de la universidad y la vulneración alegada, por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva. Resaltó que la universidad no ha vulnerado derechos y que el accionante no presentó una petición previa ante esa institución.

La Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, le competen a la Comisión de la Carrera Especial que define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Consideró que, la tutela es improcedente, porque el acuerdo No. 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, y según lo dispone el numeral 5 del Art. 6 del decreto 2591 de 1991, esta acción no procede porque el legislador previó medios como la acción de inconstitucionalidad y los medios de control de nulidad. Resaltó que, la tutela contra este tipo de actos solo procede como mecanismo transitorio ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que, el accionante busca con esta tutela, modificar las reglas del concurso de méritos 2024, contenidas en el acuerdo de convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025. Por lo anterior, consideró que no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Anotó que, dentro del proceso del concurso, el accionante presentó reclamación ante su inadmisión por no cumplimiento de los requisitos mínimos, con lo cual dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, reclamación que fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de

méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA 3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones. Por lo anterior, estimó que el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Manifestó que, respecto a al inconformismo de la parte accionante respecto del contenido del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, en lo que corresponde al Anexo No. 01 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, el cual hace parte integral de dicho acto administrativo, por cuanto no se incluyó en el Factor de Educación de los requisitos mínimos de los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2024, los programas académicos de arquitecto constructor, así como de la especialización cursada en interventoría de proyectos y obras, la FGN tiene un manual específico de funciones y requisitos de los empleos de su planta de personal y, atendiendo al carácter global y flexibles de la planta de personal, para el caso de los empleos en que se requiere educación superior, se hace exigible “Título profesional en cualquier área, de acuerdo con las necesidades del servicio”, criterio establecido entre otros, para identificar los programas o disciplinas académicas de la educación superior en aquellos empleos que así lo requieren y que se oferten durante el desarrollo de concursos de méritos de la Entidad.

Entonces, las disciplinas académicas de la educación superior, incluidas en el Factor Educación de los empleos objeto de provisión del concurso de méritos FGN 2024, fueron revisadas, validadas y definidas de manera específica por los responsables de cada uno de los Grupos y Procesos del Sistema de Gestión Integral (SGI), y aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, órgano responsable de la administración de la carrera especial de la FGN y se definieron por estrictas necesidades del servicio y son las requeridas actualmente por la entidad, en atención a su organización y a la debida prestación del servicio, puesto que, aunque algunas profesiones puedan resultar afines, la necesidad del servicio se dirige exclusivamente al perfil requerido. Presentó el informe rendido por la Unión Temporal, que indica que, corrigió el error de no tener en cuenta el título profesional del accionante, sin embargo, ello no cambió la situación de inadmitido, ya que no cumple con el requisito de experiencia profesional mínima de 24 meses.

Recordó que la etapa de verificación de requisitos ocurrió el 25 de julio de 2025, quedando en firme y culminada, razón por la cual no es procedente la tutela para revivir etapas ni términos ya precluidos, además, las pruebas se aplicaron el 24 de agosto de 2025. Consideró que, la tutela debe negarse porque no existe vulneración de derechos, por lo que solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente o en su defecto, se niegue la tutela.

La Profesional Especializada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resaltó que, el ministerio no tiene competencia para pronunciarse frente a lo alegado por el accionante, pues no es el competente para darle trámite a lo solicitado ni funge como superior jerárquico de las entidades accionadas. Indicó que, no es función del ministerio el certificar o emitir conceptos respecto de equivalencia, afinidad o correspondencia entre programas de educación superior o títulos para convocatorias a cargos públicos, pues es la institución de educación superior respectiva que ofrece y desarrolla dichos programas académicos, la que define y resuelve de fondo la comparación curricular y el perfil del egresado. Finalmente, manifestó que definir si un profesional es apto para determinado cargo o si un título académico cumple con las condiciones determinadas para aplicar a un cargo ofertado

mediante concurso de mérito, dependerá del análisis entre las competencias definidas en el manual de funciones y las competencias que adquirió el profesional en sus estudios.

Por falta de legitimación en la causa por pasiva y por inexistencia de vulneración de derechos, solicitó se les desvincule del trámite.

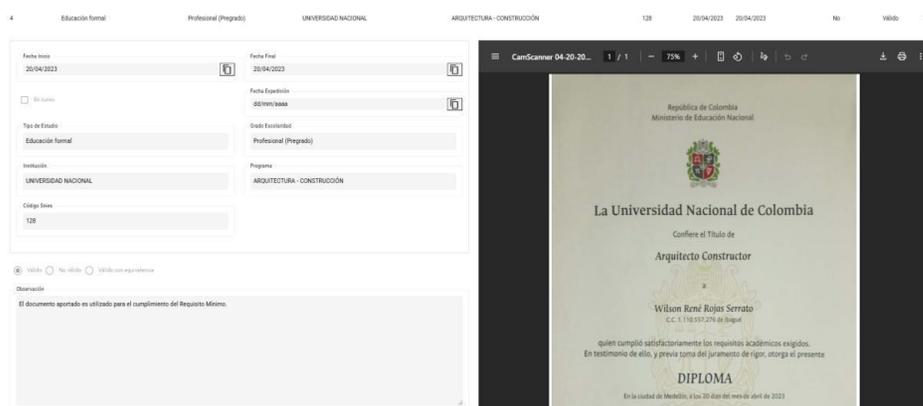
El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que la FGN suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme". El contrato establece como obligación específica del contratista en la cláusula quinta literal B numeral 44: "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024".

Informó que, el accionante se inscribió en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024, bajo el código I-108-AP-05-(2), correspondiente al empleo denominado profesional de gestión III y consideró que la Unión Temporal ha obrado en estricto apego a las normas que rigen el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, siendo de resorte exclusivo de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía y del propio legislador extraordinario, en virtud del Decreto Ley 020 de 2014 así como del Acuerdo 001 de 2025, regular de manera integral las condiciones, modalidades y etapas del Concurso de Méritos FGN 2024. Enfatizó que, el hecho de que la Fiscalía, en su mapa de procesos, caracterice el denominado "Proceso de Gestión de Bienes" no implica, que exista un derecho subjetivo del accionante a que su perfil profesional sea considerado automáticamente idóneo para determinada vacante.

En relación con los títulos habilitantes para los empleos adscritos al "Proceso de Gestión de Bienes", reiteró que estos derivan del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación (Resolución 001 de 2018, parcialmente modificada por la Resolución 3861 de 2024), el cual constituye fuente normativa obligatoria, previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 al establecer que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no es una prueba de selección sino una condición constitucional y legal, cuyo análisis se hace exclusivamente a partir de la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, y conforme a lo definido en la OPECE y el mencionado Manual, de ahí que, la enumeración de programas académicos exigidos para los cargos de Gestión de Bienes, en la que se incluyen profesiones como Arquitectura y Construcción en Arquitectura e Ingeniería, evidencia que el diseño de la convocatoria fue amplio y garantista, pero al mismo tiempo preciso y normativamente delimitado, de modo que no corresponde a la UT introducir modificaciones o interpretaciones que desborden lo previsto en la normativa.

Frente al caso concreto, informó que el accionante resultó no admitido en el concurso de méritos FGN 2024, de acuerdo con el resultado definitivo publicado en la etapa de verificación, cuya razón fue la falta de acreditación del requisito mínimo de educación y experiencia, y detalló:

“... es cierto que, en los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Cabe dejar establecido, con la claridad y transparencia que demanda el caso, que durante el trámite de la reclamación presentada en sede administrativa no se advirtió inicialmente la necesidad de subsumir el título de Arquitecto Constructor dentro de la disciplina de Arquitectura, razón por la cual en esa oportunidad no se modificó el resultado de NO ADMITIDO. Sin embargo, en el marco de la acción de tutela, y atendiendo a la obligación constitucional de protección reforzada de los derechos fundamentales y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se realizó un nuevo análisis técnico que permitió concluir que el título sí debía ser entendido como válido frente a lo dispuesto en la OPECE. Esta verificación condujo a la corrección del registro en el aplicativo SIDCA3, reconociendo expresamente la validez del diploma aportado. Tal como se evidencia a continuación:



Por consiguiente, esta rectificación no conllevó al cambio del resultado final, por cuanto subsistió una deficiencia insalvable en un requisito distinto: la experiencia profesional mínima exigida. El artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 define la experiencia profesional como aquella adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la disciplina. El señor Rojas Serrato obtuvo su grado el 20 de abril de 2023, y el cierre de inscripciones del concurso fue el 30 de abril de 2025. Para el cargo de Profesional de Gestión III – Gestión de Bienes, código I-108-AP-05-(2), se exige un mínimo de 24 meses de experiencia profesional, que en este caso no se acreditaron, pues únicamente se comprobaron 18 meses y 4 días, según las certificaciones aportadas. Tal como se evidencia a continuación:

Experiencia										
Número de Folia	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	MARIO ALBERTO MARIN	ANALISTA DE OBRAS Y PROVEEDORES	22/08/2023	04/09/2024		12/13	Experiencia Profesional	No	Válido	🔍
2	DOBLEU ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.S	INTERVENTOR RINCON DE CASTROPOL	21/12/2023	15/04/2024		03/25	No aplica	No	No válido	🔍
3	MARIO ALBERTO MARIN	ANALISTA DE OBRAS Y PROVEEDORES	06/11/2024	16/04/2025		05/11	Experiencia Profesional	No	Válido	🔍
4	DOBLEU ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.S	INTERVENTOR DE OBRA - PISCINA	19/12/2023	06/06/2024		05/18	No aplica	No	No válido	🔍
5	DOBLEU ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.S	INTERVENTOR DE OBRA - FACHADA ALSACIA	28/09/2023	14/11/2023		01/17	No aplica	No	No válido	🔍
6	DOBLEU ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.S	INTERVENTOR DE OBRA - FACHADA CANTAGRONE	17/04/2025	21/04/2025		00/05	Experiencia Profesional	No	Válido	🔍
7	DOBLEU ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A.S	INTERVENTOR DE OBRA - TERRAZAS CANTAGRONE	05/09/2024	09/09/2024		00/05	Experiencia Profesional	No	Válido	🔍
<b>Total Experiencia:</b>						18/04				

Adicionalmente, como lo prevé el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, los periodos simultáneos no pueden contabilizarse doblemente, de manera que las certificaciones con traslapo de fechas debieron ser contabilizadas una sola vez, reduciéndose con ello el tiempo total computable. Tal circunstancia imposibilita que el aspirante cumpla con el requisito de experiencia, requisito de carácter objetivo, taxativo e insubsanable.

Así las cosas, aunque en un inicio la UT incurrió en un error al no reconocer el título dentro de las disciplinas válidas —error corregido—, lo cierto es que el motivo real y definitivo de la no admisión no fue la profesión del actor, sino la ausencia de la experiencia profesional mínima exigida en la convocatoria. No puede entonces alegarse vulneración al derecho a la igualdad, pues no se ha hecho distinción alguna entre egresados de Arquitectura, Arquitectura en Construcción o Arquitectura Constructor; la exclusión obedece a un criterio estrictamente objetivo y reglado, aplicable por igual a todos los participantes.

De esta manera, la actuación de la Unión Temporal se enmarca en el principio de legalidad y de mérito que rige el concurso. Se reconoció el título, se corrigió el error y se aplicaron los criterios del Acuerdo 001 de 2025 en cuanto al cómputo de la experiencia. La consecuencia jurídica de la no admisión no deriva de una decisión discrecional ni de un juicio de valor sobre la calidad académica del programa cursado, sino de la constatación de un incumplimiento objetivo a los requisitos mínimos previstos en la normativa vigente."

Por lo anterior consideró, que no existe vulneración de derechos, ya que la decisión de mantener en estado de no admitido al accionante, obedece exclusivamente a la estricta aplicación de las reglas del concurso, por lo que no se presentó ninguna arbitrariedad. Solicitó que se desestimen todas las pretensiones en se declare la improcedencia de la tutela. Lo anterior, porque el accionante al momento de interponer la tutela contaba con mecanismos administrativos para controvertir los resultados preliminares y no se configura un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela.

## **4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **4.1. Competencia**

Este Despacho es competente en virtud al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que establece la asignación conforme a las reglas de reparto; además de cumplir con el requisito de la demanda en forma al haber identificado el derecho que se considera vulnerado, los hechos y la autoridad contra la cual se interpone la acción constitucional, así como la capacidad sustantiva y procesal de las partes para concurrir al litigio, en gracia al interés que les asiste en la resolución constitucional del asunto planteado, circunstancias que se han verificado por lo que es procedente proferir fallo de fondo.

### **4.2. Problema jurídico a resolver en sede de tutela**

Determinar si la parte accionada vulnera los derechos invocados por el accionante, ante su inadmisión por el incumplimiento de los requisitos mínimos, al cargo al que se inscribió, dentro de la Convocatoria FGN 2024.

### **4.3. Solución del problema jurídico planteado**

Valga primero recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional creado con el propósito de proteger o restablecer derechos fundamentales, se erige como medio de acción frente a las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o de las privadas con injerencia en asuntos públicos, pues

mediante ésta, toda persona, pueden procurar de un Juez Constitucional una orden para materializar el o los derechos amenazados o vulnerados y que los efectos nocivos creados para el accionante cesen o sean resarcidos.

Para que la tutela sea procedente, deben cumplirse dos requisitos generales que son, la inmediatez y la subsidiariedad. Sobre el segundo mencionado, la Sentencia SU-335 de 2015 consideró:

5.1.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela, enunciado de manera general en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, fue examinado por este Tribunal desde sus primeras decisiones. Así, en la sentencia T-001 de 1992 la Corte sostuvo que tal mecanismo no fue consagrado “para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”. En esa dirección, el amparo no constituye “un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador.”[57] Según este Tribunal, el carácter subsidiario “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”[58]

De acuerdo con lo anterior, a la exigencia de subsidiariedad se anuda (i) una regla de exclusión de procedencia que ordena declarar la improcedencia de la acción cuando el ordenamiento ha previsto un medio judicial para defenderse de una agresión iusfundamental. Esa regla se exceptúa en virtud de (ii) la regla de procedencia transitoria que exige admitir la acción de tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, ella tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se sigue que el juez de tutela debe resolver dos cuestiones para definir la procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, ¿cuándo existe un medio judicial idóneo que impida la procedencia del amparo? Y, en segundo lugar, ¿cuándo se configura un perjuicio irremediable que, a pesar de la existencia del otro medio, haga posible la procedencia transitoria del amparo?

5.1.2. A fin de dar respuesta a la primera pregunta, relativa a la existencia de un medio judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prescribe que ella será apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante. La obligación de la apreciación en concreto implica que la conclusión acerca de la presencia de un medio judicial demanda un juicio compuesto por un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio.

En esa dirección, desde sus primeras decisiones esta Corporación destacó “que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela (...)”[59] dado que, de lo contrario “se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento

absoluto del querer expreso del Constituyente."[60] Así las cosas, concluyó este Tribunal "que "el otro medio de defensa judicial" a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata"[61]. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial[62].

La respuesta a la pregunta sobre la existencia de un medio judicial idóneo, diferente a la acción de tutela, reviste un interés especial en tanto de concluir que no es así, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

5.1.3. La segunda pregunta, relativa a la configuración de un perjuicio irremediable, tiene como punto de partida la vigencia de un medio judicial para plantear la controversia. Si tal es el caso y se comprueba que puede producirse un perjuicio de la naturaleza referida, será procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo; ello hace posible que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para "determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."[63] Si se identifica la existencia de un medio judicial pero se pretende evitar un perjuicio que satisface las condiciones de inminencia, urgencia y gravedad, podrá el juez de tutela abordar el fondo del asunto para determinar si – transitoriamente- se confiere la protección.

5.1.4. Esta Corporación ha juzgado la procedencia de la acción de tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias. El precedente de la Corte no ha sido siempre el mismo y presenta divergencias en asuntos relativos (i) a la idoneidad y efectividad de los medios judiciales ordinarios y (ii) a la posibilidad de calificar una sanción disciplinaria como un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es de resaltar que esta acción de tutela tiene como origen un concurso de méritos, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación busca cubrir algunas vacantes definitivas que tiene en la entidad, proceso para el cual el legislador ha dispuesto los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales son idóneos, especializados y eficaces para atender los reclamos del aquí accionante, donde incluso se pueden solicitar medidas cautelares. Sobre esta temática, la sentencia T-059 de 2019 consideró:

“Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho<sup>2</sup>.  
(...)

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.  
(...)

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

En este escenario, en cada caso particular se deberán analizar las circunstancias de quien interpone la acción de tutela y las razones que la fundamentan, para poder concluir sobre la procedencia o no procedencia del amparo. La Corte Constitucional en su sentencia T-081 de 2022 estableció:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>3</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-610/17.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

de elegibles<sup>4</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>5</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En esta decisión se hizo una recopilación de algunos asuntos dotados de procedencia de la acción, entre otros se enlistó procesos en los cuales (i) el cargo sometido a concurso tenía determinado un periodo fijo de duración y por ello, ante la tardanza del proceso lo más probable era que en la vía contenciosa no se brindará la protección buscada; (ii) aquellos eventos en que la razón de eliminación del concurso obedecía a un problema jurídico con dimensión constitucional en tanto se pretendía la inaplicación de reglas inconstitucionales que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el acceso a cargos públicos; (iii) asuntos en los cuales las condiciones del aspirante generarían un daño consumado de no intervenir por el juez de tutela y, (iv) concursos en los cuales se menosprecia el derecho de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Entonces, el accionante se inscribió en el concurso de méritos convocado por la FGN, donde luego de adelantarse el proceso de revisión de requisitos mínimos, la Unión Temporal encargada de llevar a cabo el concurso, encontró que no cumplía con los requisitos de estudio y experiencia, requisitos de los que hoy se sabe, subsiste el incumplimiento del requisito de experiencia, fundamental para su participación en el certamen, ya que la Unión Temporal reconsideró su decisión inicial sobre el título profesional que el accionante tiene. Mediante el ejercicio de la acción de tutela pretende que se revise la interpretación sobre el cumplimiento del requisito de estudio, con las consecuencias que de ello se derivan. Con ocasión de esta tutela, el requisito de estudio fue validado no obstante, como se indicó, subsiste el requisito de experiencia profesional mínima, con lo cual no es posible la continuación del proceso de selección, ya que el aspirante tiene menos de 24 meses de experiencia. Por lo anterior, la pretensión de continuar en la siguiente fase del proceso no es posible, de acuerdo a lo informado por la Unión Temporal.

Así las cosas, en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, porque frente a los actos adelantados dentro de concursos de méritos existen los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, no siendo la tutela el medio que sustituya los procedimientos creados por el legislador, que están previstos para la protección de derechos fundamentales y que gozan de medidas cautelares. No se cumplen los requisitos para la procedencia de un amparo definitivo, porque no se trata de un cargo de periodo fijo, no se trata de la inaplicación de las reglas del concurso por inconstitucionales, pues como se encontró, el problema jurídico versa sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos que fueron establecidos de acuerdo a los perfiles profesionales determinados por la FGN de acuerdo a su manual de funciones y no se expusieron condiciones del aspirante que hagan indispensable la intervención del juez de tutela y, no se trata de la violación del derecho del primero en la lista de elegibles.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Adicional a lo anterior, no se presenta la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional y transitoria del juez de tutela, porque el accionante no argumentó ni probó alguna circunstancia especial, por el contrario, se observa que se trata de un joven profesional especializado. En suma, se declarará improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Ant.)**, administrando Justicia, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

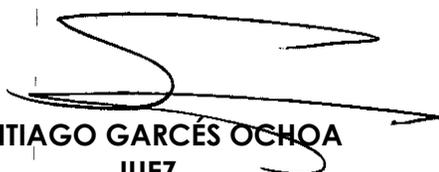
#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por Wilson Rene Rojas Serrato identificado con CC. No. 1110557276 en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre, la Universidad Nacional de Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, trámite al que fueron vinculados los Concursantes Convocatoria FGN 2024, el Presidente Delegado de la Fiscalía General de la Nación para la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, el Director Ejecutivo de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y el subdirector nacional de Talento Humano de la FGN, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, notifique a los Concursantes de la Convocatoria FGN 2024 del contenido de esta sentencia, a través de los medios de comunicación con que cuenta para la convocatoria.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente, por secretaría, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANTIAGO GARCÉS OCHOA**  
**JUEZ**